

**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES PRESENTADO POR EL ESTADO DE
GUATEMALA EN RELACIÓN AL CASO OLGA YOLANDA MALDONADO
ORDOÑEZ VS. GUATEMALA.**

Dirección de Seguimiento de Casos Internacionales

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos
Humanos –COPREDEH-

Guatemala, 7 de diciembre de 2015

Contenido

Abreviaturas	3
Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	4
Objeto del Escrito	5
Introducción.....	6
I. ALEGATOS EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR OPUESTA POR EL ESTADO DE GUATEMALA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS	9
A. <i>Respecto a la existencia de los recursos efectivos</i>	9
B. <i>Respecto a las consideraciones realizadas por la Comisión y los peticionarios relacionadas al agotamiento de los recursos internos</i>	13
II. ALEGATOS FINALES RELACIONADOS CON EL PROCESO LABORAL QUE DEBIO PROMOVER LA PRESUNTA VÍCTIMA.....	14
III. Artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) En Relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos).....	21
IV. Artículo 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y Artículo 25 (Protección Judicial) en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos).....	35
V. ALEGATOS EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	44
VI. CONCLUSIONES.....	48
VII. PETICIONES.....	50

Abreviaturas

CADH/Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte IDH /Corte/ Tribunal	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Estado, Guatemala,	Estado de la República de Guatemala
Estado de Guatemala	
Comisión/CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos
ONSEC	Oficina Nacional de Servicio Civil
CC	Corte de Constitucionalidad
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CT	Código de Trabajo
LOJ	Ley del Organismo Judicial
LAEP	Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad
RPPDH	Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos
PGN	Procuraduría General de la Nación
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
Vs.	Versus

Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala será representado en las diligencias del caso Olga Yolanda Maldonado Ordóñez vs Guatemala, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por:

- Agente: Rodrigo José Villagrán Sandoval.
- Agente Alternativa: Steffany Rebeca Vásquez Barillas.

Acreditándose con la copia simple de la Escritura Pública número 59 autorizada en la ciudad de Guatemala el 4 de febrero de 2015, por la notaria Mylenne Yasmin Monzón Letona, en su calidad de Escribana de Cámara y de Gobierno, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Archivo General de Protocolos, Registro Electrónico de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, bajo la inscripción número 1 del poder 330214-E de fecha 2 de marzo de 2015, el cual obra en los antecedentes del presente caso.

Objeto del Escrito

Presentar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos los alegatos finales formulados por el Estado de Guatemala, en relación con el caso Olga Yolanda Maldonado Ordóñez versus Guatemala, de acuerdo a lo establecido en la Resolución del Presidente de la Corte IDH, de fecha 6 de noviembre de 2015, en la cual establece:

“7. Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con plazo hasta el 7 de diciembre de 2015 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable”.

Introducción

Los peticionarios y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dieron por probados los hechos y han formulado una serie de alegaciones por la supuesta violación a una serie de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo consignado en el Informe de Fondo 42/14 y el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas en contra del Estado en relación al caso Olga Yolanda Maldonado Ordóñez vs Guatemala, pretendiendo de esa forma atraer la atención y sorprender la buena fe de los Honorables Jueces de la Corte Interamericana.

Durante el proceso que ha conllevado el litigio del referido caso, el Estado ha ostentado que en el ordenamiento jurídico laboral interno han existido y existen los procedimientos legales tanto de carácter administrativo como judicial para que la presunta víctima formulara su reclamación. Sin embargo, el procedimiento implementado por la reclamante fue aplicado erróneamente, toda vez que, después de haber agotado la vía administrativa, tuvo la opción de haber planteado una acción de amparo o bien, haber acudido a los tribunales laborales a presentar su reclamación por la vía laboral ordinaria, lo cual no sucedió, situación por la cual la Honorable Corte IDH no puede ni debe atribuirle al Estado responsabilidad alguna, debido a que, queda probado que, tanto el recurso administrativo como el judicial ofrecido por el Estado existe, es efectivo y está disponible.

Además, el Estado reafirma ante el Tribunal interamericano que, tiene pleno conocimiento que el derecho laboral es poco formalista, lo que no puede ser interpretado como sinónimo de la no existencia de normas, menos aún, de ignorar el procedimiento a seguir por medio del cual se debe formular la reclamación y agotar la vía interna.

Por consiguiente, el Estado reafirma lo considerado en el escrito de contestación de demanda, en relación a que,

- 1) En el ordenamiento interno existen los recursos para hacer efectiva la reclamación de la presunta víctima, son efectivos y están disponibles.

2) La presunta víctima no agotó los recursos existentes en la jurisdicción interna como lo es el Amparo y la vía laboral ordinaria.

3) La señora Maldonado hizo un uso erróneo de los recursos interpuestos ante las instancias que acudió, de lo cual ni la presunta víctima, ni sus representantes puede alegar desconocimiento alguno, tal y como indica el autor Pedro Hidalgo Sarzosa: *“la ignorancia del derecho no puede servir de pretexto para eludir su observancia, pero puede tener una influencia cuando sea alegada como presupuesto de aquellos hechos de que la ley hace derivar consecuencias jurídicas¹”*. El referido autor muestra que: *“La ignorancia de la existencia o del contenido o del alcance de las reglas de Derecho no puede servir de excusa de la falta de cumplimiento²”*. *“El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen³”*.

Lo expuesto por dicho autor coincide con lo establecido en la legislación guatemalteca, según lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, artículo 3, que establece: *“Primacía de la Ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”*.

De lo anterior, el alto Tribunal puede deducir que, tanto la señora Maldonado como sus representantes tenían pleno conocimiento del procedimiento que debieron implementar, sin embargo, intencionalmente rehusaron el mismo, acudiendo de mala fe ante los órganos del Sistema Interamericano, lo cual es evidenciado desde el momento que argumentaron *“(…) que no existía otro recurso adecuado que permitiera analizar y revertir la resolución de despido de las señora Maldonado⁴”*. *“(…) sobre el eventual recurso ante la Inspección de Trabajo, manifestaron que éste tiene una función mediadora y no es obligatoria (...⁵)”*. *“Sostuvieron que no había disposición alguna para activar este procedimiento de mediación*

¹ Hidalgo Sarzosa, Pedro. Artículo La Inexcusabilidad de la ignorancia de la ley: un principio, una presunción o una ficción. Revista de Derecho No. 219-220. Año LXXIV (En-Dic, 2006) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453 Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala, 17 de julio de 2014. Párr. 18.

⁵ Ídem.

pues había antecedentes de que la Inspección del Trabajo no interviene en asuntos en los cuales las partes sean el Estado y sus empleados”⁶, lo cual es totalmente falso, tal y como lo ha probado el Estado en los escritos remitidos a la Comisión Interamericana como a la Honorable Corte.

En ese sentido, como pertinentemente lo manifestó el Estado de Guatemala en su Escrito de Contestación de Demanda y en esta ocasión en el Escrito de Alegatos Finales del presente caso, ratifica los argumentos vertidos por su parte, reiterando que no es responsable internacionalmente en cuanto a la supuesta violación de una serie de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, ello en razón y fundamento de lo exhibido en el curso del presente escrito. Asimismo, solicita a la Honorable Corte no dejarse sorprender por los falsos argumentos manifestados por los representantes como por la CIDH.

⁶ Ídem.

I. ALEGATOS EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR OPUESTA POR EL ESTADO DE GUATEMALA DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

A. *Respecto a la existencia de los recursos efectivos*

1. Respecto a la excepción preliminar de “falta de agotamiento de los recursos internos”, el Estado respetuosamente recuerda a la Honorable Corte Interamericana lo considerado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 46, que establece:

“1. (...)

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y (...).”

“2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a. no existan en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

2. Acerca de dichos postulados, el Estado reitera lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, respecto a que, la presunta víctima y sus representantes no agotaron la jurisdicción interna, toda vez que queda comprobado que en el ordenamiento jurídico interno existen recursos, como lo es la Acción de Amparo, regulado según el Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual en el artículo 8 regula: **“ARTÍCULO 8°. Objeto del amparo.** *El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.* (Subrayado propio)

3. Igualmente dicha norma regula en los artículos 9 y 10: **“ARTÍCULO 9°. Sujetos pasivos del amparo.** *Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que deben ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier otra naturaleza”.*(Subrayado propio)

4. **“ARTÍCULO 10. Procedencia del amparo.** *La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea*

que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, (...).

5. El Estado recuerda a los Honorables Jueces que, a pesar de que la presunta víctima y sus representantes no pueden alegar desconocimiento de la existencia de dicho recurso, el Estado les indicó que podrían recurrir ante el órgano respectivo a través de éste.

6. Dicha situación queda confirmada a través de lo consignado en el párrafo 28 del informe de fondo del referido caso, el cual en su texto conducente indica que “(...), *No obstante, sostuvo que frente a la decisión de incompetencia emitida por dicho órgano para conocer el asunto, la presunta víctima debió interponer un recurso de amparo y no una acción de inconstitucionalidad*”. Queda explícito que dicha advertencia si fue manifestada por el Estado tanto a la presunta víctima como a la CIDH previo a que la Honorable Corte entrara a conocer del caso. Sin embargo, el Estado considera que las presuntas víctimas de mala fe obviaron dicho proceso, decidiendo elevar su reclamación ante los órganos del Sistema Interamericano, situación que fue avalada por la Ilustre Comisión al dar por probados hechos de los cuales no tiene certeza alguna.

7. Indistintamente de lo anterior, en el ordenamiento jurídico interno se regula el procedimiento ordinario laboral, el cual es accesible y está disponible para hacer efectiva la reclamación de la presunta víctima por medio de la promoción de un juicio laboral por la vía ordinaria, el cual “*Es el juicio de conocimiento, establecido desde 1947 en el Código de Trabajo, para la tramitación y solución judicial de los Conflictos Individuales y Conflictos Colectivos de carácter Económico Jurídico, que surjan entre trabajadores y patronos, así como también, los conflictos contenciosos en materia de Previsión Social, derivados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y todos aquellos asuntos de esta materia que carezcan de procedimiento determinado, en el Código de Trabajo. Es un proceso que se caracteriza por la prevalencia de los Principios Procesales de: Impulso Procesal de Oficio,*

Inmediación y Oralidad; los cuales garantizan el ejercicio de los Derechos Laborales en Guatemala y el cumplimiento del Mandato Constitucional para el Organismo Judicial, la aplicación de una Justicia pronta y cumplida⁷”. Dicho procedimiento se encuentra regulado en el Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Título Undécimo, Capítulo Primero, artículo 321.

8. El Estado recuerda que el proceso del Juicio Ordinario Laboral fue remitido a los Honorables Jueces en el Escrito de Contestación de Demanda, en el apartado de pruebas ofrecidas por el Estado de Guatemala, literal A. número romano xxii. Copia del Juicio Ordinario Laboral proceso que debió ejecutar la reclamante.

9. Lo anterior confirma que, por consiguiente tampoco aplica lo regulado en el artículo 46.1.b., en cuanto a la presentación de la petición, debido a que no obtuvieron notificación de decisión definitiva alguna en el ordenamiento jurídico interno dentro del procedimiento correspondiente que debieron realizar, por ende no se cumplió con el requisito de agotamiento de la jurisdicción interna.

10. El Estado sostiene que en el ordenamiento jurídico interno existen los recursos tanto administrativos como judiciales sencillos, eficaces y rápidos que amparan a las presuntas víctimas a hacer uso de éstos para que le sean garantizados sus derechos.

11. Asimismo, asevera que, en ningún momento se privó, limitó ni obstaculizó a la reclamante para que hiciera uso de los mismos, por consiguiente, en ningún momento se le negó el acceso a la justicia tal y como lo pretenden hacer ver las presuntas víctimas y la CIDH.

⁷ Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial del Organismo Judicial. Disponible en la página web http://www.oj.gob.gt/estadisticalaboral/index.php?option=com_content&view=article&id=109&Itemid=512
Consulta realizada el 01 de diciembre de 2015.

12. La presunta víctima interpuso erróneamente los recursos que consideró apropiados y fueron resueltos oportunamente, es decir dentro de un plazo razonable. Que lo resuelto fuere contrario a los intereses de la presunta víctima, no puede ni debe interpretarse como negación de justicia, por consiguiente tampoco debe ser atribuible responsabilidad alguna al Estado.

B. Respecto a las consideraciones realizadas por la Comisión y los peticionarios relacionadas al agotamiento de los recursos internos

13. La Constitución Política de la República de Guatemala instituye:

*“Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. (...). No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y **en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas**”. (Resaltado propio)*

14. El Código de Trabajo establece: “ARTÍCULO 332. Toda demanda debe contener: a) Designación del juez o tribunal a quien se dirija; (...)”.

15. El Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Artículo 27. (Fundamentos legales). Los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece”.

16. Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, el Estado se permite aclarar a los Honorables Jueces que, los órganos estatales que conocieron los recursos interpuestos por la presunta víctima, en principio deben revisar los requisitos necesarios establecidos en la ley para el planteamiento de una acción legal, por lo tanto, al no cumplirse uno de dichos

requerimientos, el órgano correspondiente tiene la facultad de no admitir la solicitud e inhibirse de conocer el planteamiento. Lo anterior se ve reflejado al momento en que la presunta víctima formuló su reclamación en la jurisdicción interna utilizó erróneamente el proceso en cuanto a los recurso interpuestos y acudiendo ante los órganos no competentes para conocer su reclamación.

17. Con lo descrito en el párrafo anterior, el Estado rechaza lo considerado por CIDH en el párrafo 81 del informe de fondo respecto a la falta de información y los efectos en el ejercicio de los derechos de la presunta víctima, desmiente también lo afirmado por la CIDH respecto a que el Estado violó los derechos de ésta porque los órganos que conocieron los recursos interpuestos no le indicaron que procedimiento debía de seguir.

18. El Estado indica que nadie puede alegar desconocimiento alguno de la ley. Además lo resuelto por los órganos que conocieron los recursos interpuestos por la señora Maldonado resolvieron de forma explícita, con fundamento legal y oportunamente, debido a que cada proceso que se tramita en el ordenamiento interno conlleva un plazo establecido, a efecto de darle cumplimiento al plazo razonable.

II. ALEGATOS FINALES RELACIONADOS CON EL PROCESO LABORAL QUE DEBIO PROMOVER LA PRESUNTA VÍCTIMA

19. A modo de ejemplificar lo anterior, se hace la presente descripción resumida del proceso seguido por la señora Maldonado Ordóñez.

Acciones emprendidas por la señora Maldonado Ordóñez

20. En el momento de ocurridos los hechos, la señora Maldonado laboraba en la PDH cubriendo un interinato por un periodo de cuatro meses (del 16 de febrero al 30 de junio 2000) fue informada por el Procurador de los Derechos Humanos de la acusación

presentada por sus hermanos en su contra sobre el supuesto ilícito de falsificación de una Escritura de Cesión de Derechos. Se le notificó audiencia para presentar las pruebas de descargo. Según las autoridades de la PDH la señora Maldonado al momento de evacuar la audiencia no desvaneció los hechos por lo que fue destituida según lo regulado en el Reglamento de Personal de la PDH, decisión de la cual fue notificada en el momento prudencial y que cobraba vigencia a partir del 18 de mayo de 2000.

21. El 18 de mayo de 2000 día en que surtía efecto la destitución la señora Maldonado inconforme con su destitución, presentó al PDH su renuncia de carácter irrevocable, solicitando el pago de sus prestaciones laborales. El PDH declaró improcedente la renuncia por habersele notificado con antelación su destitución.

22. El 22 de mayo de 2000, dicha señora presentó ante la PDH el desistimiento total de su renuncia, lo que según el Magistrado de conciencia fue planteado a destiempo.

23. El 22 de mayo de 2000, la presunta víctima interpuso ante la Oficina Nacional de Servicio Civil recurso de Apelación en contra del Acuerdo No. 81-2000 emitido por el PDH por medio del cual se declaró su destitución.

24. El Estado llama la atención de los Honorables Jueces a fin de observar que, a partir de la interposición de los recursos antes referidos se evidencia lo erróneo del proceso, toda vez que, la señora Maldonado previo a presentar ante la PDH el Recurso de Revisión regulado en el Artículo 79 del Reglamento de Personal de esa entidad, presentó su reclamación por medio de una Apelación formulada ante la Oficina Nacional de Servicio Civil –ONSEC-, lo que alteró de hecho el proceso administrativo implementado por la reclamante.

25. Tanto la ONSEC como la Junta Nacional de Servicio Civil declararon su incompetencia administrativa para conocer la Apelación, toda vez que la reclamante no se

estaba rigiendo por la Ley de Servicio Civil sino de disposiciones propias de las dependencias o instituciones del Estado. Dicha resolución fue fundamentada entre otras regulaciones, en el artículo 108 constitucional que establece: “**Artículo 108. Régimen de los Trabajadores del Estado.** las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. (...)”.

(subrayado propio).

26. Posteriormente, el 2 de junio de 2000 la señora Maldonado retomó el procedimiento administrativo habiendo promovido Recurso de Revisión ante el Magistrado de Conciencia, el cual fue declarado sin lugar el 16 de junio del mismo año, haciéndose la siguiente salvedad: “(...) usted hace ver que las causas que motivaron su destitución son de índole Familiar, queda claro que la aplicación de los numerales 4, y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal, son aplicables sin que en ningún momento se convierta el Procurador de los Derechos Humanos en Juzgador y sancionador, pues será un Juzgado competente quien defina su situación”⁸.

27. Con lo antes vertido queda confirmado que el PDH mediante la resolución que dispuso el despido de la presunta víctima, resguardó la imagen y honorabilidad de la institución del Procurador de los Derechos Humanos por la naturaleza de las funciones propias de su mandato, por lo que en ningún momento emitió la destitución de la señora Maldonado motivado a desempeñar un rol de juzgador en relación a la imputación hecha en su contra.

28. Posteriormente, la presunta víctima el 23 de junio de 2000 acudió ante la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social a interponer un recurso de Apelación en contra de la resolución que resolvió el Recurso de Revisión por parte del PDH. La Sala Segunda de

⁸ Resolución del Recurso de Revisión presentado por Olga Yolanda Maldonado Ordóñez ante el PDH en contra de la resolución de Destitución contenida en el Acuerdo Número 81-2000 de fecha 16 de Junio de 2000. Numeral 4.

Trabajo y Previsión Social declaró que se abstenía de conocer el asunto por carecer de competencia y mandó a que la interesada acudiera a donde correspondiera. En relación a lo resuelto por dicha Sala el Estado resalta que fue en ese momento en que la presunta víctima debió hacer uso del mecanismo constitucional de Amparo a efecto de que se entrara a conocer la supuesta violación a su derecho de acceso a la justicia.

29. Pueden observar los Honorables Jueces que la referida Sala instó a la presunta víctima a presentar su reclamación en la vía idónea, lo cual no debe el alto Tribunal interamericano interpretarlo como denegación de justicia, tal y como lo ha querido hacer ver la CIDH y la presunta víctima, argumentos que el Estado considera que han sido formulados de forma mal intencionada.

30. El Estado reafirma lo vertido en los párrafos anteriores con base en lo manifestado por parte de los peticionarios en el párrafo 18 del Informe de Fondo número 42/14 de fecha 17 de julio de 2014 *“los peticionarios enfatizaron que no existía otro recurso adecuado que permitiera analizar y revertir la resolución de despido de la señora Maldonado. (...) sobre el eventual recurso ante la Inspección del Trabajo, manifestaron que éste tiene una función mediadora y no es obligatoria (...). Sostuvieron que no había disposición alguna para activar este procedimiento de mediación pues había antecedentes de que la Inspección del Trabajo no interviene en asuntos en los cuales las partes sean el Estado y sus empleados”*.

31. El Estado manifiesta ante los Honorables Jueces que lo expuesto en el párrafo anterior por las presuntas víctimas son simples presunciones, ya que en ningún momento justificaron menos aún probaron tal aseveración.

32. Otra falacia expresada por las presuntas víctimas es lo manifestado en el párrafo 19 del cita informe de fondo cuando manifiestan que: *“(...) sobre el eventual recurso ante un juzgado laboral de primera instancia, los peticionarios manifestaron que conforme al Código de Trabajo, dicho juzgado es competente únicamente en casos laborales entre*

empleadores y trabajadores de naturaleza particular, lo cual está establecido en el Código de Trabajo”.

33. El Código de Trabajo, establece en su artículo 78 que:

Artículo 78. “La terminación de contrato de trabajo conforme una o varias causas enumeradas en el artículo surten efectos desde que el patrono lo comuniqué al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salarios y las costas judiciales.”

34. Dicho artículo establece que, en el caso que cualquier trabajador independiente pretenda reclamar la injusticia de su despido, el Código de Trabajo es claro en su procedimiento mediante el cual establece el procedimiento ordinario laboral el cual se encuentra regulado en los artículos 332 al 364 de dicho código. En los citados artículos se establece el recurso de apelación aplicable a las resoluciones que pongan fin al proceso. Asimismo, dicha normativa está regulada entre los artículos 365 y 373.

35. En virtud de lo anterior se demuestra el carácter falso e infundado de los argumentos de la contraparte en el sentido de afirmar que el juicio ordinario laboral tramitado ante los juzgados de primera instancia es exclusivo para trabajadores del sector privado, ya que de ser así, no existiría ni el procedimiento ni los juzgados competentes para otorgar protección judicial en los casos del sector público como el puesto a conocimiento de la Honorable Corte.

36. El Estado expone a los Honorables Jueces que la Constitución Política de la República de Guatemala vigente establece en el artículo 108 lo relativo al Régimen de los Trabajadores del Estado. Asimismo, el Reglamento del Procurador de los Derechos Humanos en el artículo 3 establece las disposiciones aplicables relacionadas en materia laboral que se lee en su parte conducente que puede aplicarse supletoriamente el Código de Trabajo

37. Ha quedado evidenciado ante los Honorables Jueces que la señora Maldonado tuvo a su disposición el Código de Trabajo para aplicarlo en su reclamación, situación de la cual no puede alegar desconocimiento alguno. De igual forma queda probado que sí existe el procedimiento idóneo en el ordenamiento jurídico interno para el arreglo de controversias de carácter laboral.

38. Continuando con las acciones realizadas por la señora Maldonado Ordóñez, y tras la abstención de la Sala Segunda de Trabajo de conocer el recurso de apelación por no tener competencia, erróneamente presentó ante ese órgano acción de Inconstitucionalidad en Caso Concreto, señalando que se le vulneró el derecho al acceso a la justicia y al trabajo. La Sala Segunda de Trabajo resolvió la improcedencia de la inconstitucionalidad alegada por la señora Maldonado Ordoñez, dado que el proceder de otra forma violentaría la ley procesal en materia administrativa y laboral.

39. Posteriormente, la presunta víctima de forma equivocada acudió ante la Corte de Constitucionalidad a promover recurso de Apelación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad en caso Concreto en contra de la resolución emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 6 de septiembre de 2000.

40. La Corte de Constitucionalidad al resolver la Acción de Inconstitucionalidad en caso concreto, el 9 de octubre de 2001, en el apartado de considerandos indicó:

[REDACTED]

“En el caso que se examina, no se adecua a la situación que permite la ley de la materia, pues, de la sola exposición de la postulante se aprecia que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social ya aplicó al caso las normas concretas que se impugnan, siendo por ello inocuo su examen y confrontación con lo dispuesto en los artículos 29 y 101 de la Constitución, porque el interesado no impugnó por la vía adecuada la aplicación de las normas, lo que le habría permitido discutir su inconstitucionalidad en la jurisdicción correspondiente. Lo anteriormente expuesto lleva a concluir que el incidente bajo examen es improcedente, siendo por ello que debe confirmarse la parte resolutive del auto apelado, pero por las razones aquí consideradas”. En conclusión resolvió: “Confirma la parte resolutive de la sentencia apelada aplicando la multa correspondiente al abogado patrocinante”. (...).

41. Con todo lo antes expuesto, el Estado confirma ante el alto Tribunal Interamericano que la Corte de Constitucionalidad al señalar que la señora Maldonado Ordoñez no habría impugnado por la vía adecuada las normas reprochadas mediante inconstitucionalidad en caso concreto, se refirió a que la postulante al momento de la abstención de la Sala Segunda de conocer el recurso de apelación debió promover Acción Constitucional de Amparo y no la intentada por no ser la idónea, para que a través de ésta se estableciera la supuesta violación al derecho de acceso a la justicia y eventualmente la Corte de Constitucionalidad al resolver dicha acción ordenara a la Sala Segunda entrar a conocer el recurso de apelación en su momento promovido por la presunta víctima .

42. La CIDH pretende sorprender e influir en la decisión del alto Tribunal al momento de dar por probado que la presunta víctima no tuvo la información necesaria por parte de los órganos a los cuales ella acudió por no haberle informado respecto al procedimiento que debió implementar para formular su reclamación, lo cual es totalmente improcedente.

III. Artículo 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) En Relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)

43. El Estado desea reiterar su postura, en el sentido de señalar que en la petición inicial presentada por la presunta víctima a la Comisión Interamericana el 15 de julio de 2002, no se hizo la reclamación por la presunta violación al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Posteriormente, en el Informe de Admisibilidad No. 36/04 de fecha 11 de marzo de 2004, la Comisión decidió declarar admisible la Petición número 1643/2002 en relación con los artículos 1(1), 8 y 25 de la Convención Americana, y no así, en relación con el artículo 9 de dicha Convención.

45. Subsiguientemente, la Comisión concluyó en su Informe de Fondo 42/14, de fecha 17 de julio de 2014,

“que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, y principio de legalidad, de conformidad con los artículos 8.1, 8.2, 9 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Olga Maldonado Ordóñez.”,

46. Ante ello, el Estado de Guatemala considera que la conclusión efectuada por la CIDH respecto a que el Estado es responsable por la violación al principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9) vulneró el derecho de defensa al Estado.

47. Lo anterior, se desprende del hecho que la Ilustre Comisión incluyó tal artículo en una etapa del proceso, en que no permitió al Estado pronunciarse al respecto, ya que el Estado en todo momento de su tramitación ante la Comisión emitió informes con el objetivo de probar que respetó y garantizó los derechos humanos señalados por parte de la presunta víctima (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) de haber sido vulnerados por el propio Estado.



48. No obstante a ello, el Estado reconoce la facultad que tiene la Ilustre Comisión y la Honorable Corte IDH para esclarecer las presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos (...) puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba [n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, como lo afirma la CIDH en su párr. 63 al abordar las consideraciones generales.⁹

49. En ese sentido, el Estado advierte que la Comisión al imputarle la violación del relacionado artículo se le violentó los principios de igualdad de armas, equilibrio procesal y derecho de defensa dentro del procedimiento previo a la emisión del informe de fondo, por lo que es necesario que la Corte en uso de sus facultades, resuelva que no es procedente imputar al Estado debido a que no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la alegada reclamación.

50. Por tanto, el Estado desea concluir en este aspecto en que la Comisión debió pronunciarse al respecto en el momento oportuno, es decir, donde se le otorgara la oportunidad al Estado de Guatemala para poder controvertir el señalamiento a la violación del artículo 9 de la Convención.

51. No obstante lo anterior, el Estado de Guatemala desea manifestarse respecto a las consideraciones esgrimidas por la CIDH para fundamentar sus recomendaciones, puntualmente respecto a los motivos por el cual el Estado violó el artículo 9 “Principio de Legalidad y de Retroactividad”:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

⁹ CIDH Informe No. 42/14 Caso 12.453 Informe de Fondo Olga Yolanda Maldonado Ordoñez Guatemala. 1.1. 1. Consideraciones generales, pág. 15, párr. 63.

52. En relación a estos dos principios, el Estado de Guatemala desea manifestarse respecto a las recomendaciones emitidas por la Ilustre Comisión en su informe de Fondo. En ese sentido, e independientemente que, conforme lo ha señalado la Corte “...*el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado*”. (el resaltado es propio)

53. Por lo anterior, el Estado manifiesta que no es responsable de la alegada violación al principio de legalidad ni el de retroactividad en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, como lo sugiere la Comisión, por los siguientes motivos:

54. En relación con el **Principio de Legalidad**, si bien es cierto que en criterio de esta instancia internacional el mismo también está relacionado con la motivación suficiente, en ese sentido, el Estado manifiesta ante los Honorables Jueces que la señora Maldonado fue comunicada oportunamente de la acusación formulada en su contra por parte de sus hermanos. Posteriormente fue informada de la causal que motivó su destitución la cual fue fundamentada conforme a derecho, gozó fue informada del derecho a defensa de que gozaba y citada para que presentara las pruebas de descargo a su favor. Por consiguiente el Estado se niega a la imputación de dicho principio.

55. Respecto al **Principio de Retroactividad**, el Estado manifiesta que en ningún momento se violentó el mismo, debido a que la norma aplicada en el caso del presente litigio fue una norma que estaba vigente en el momento de ocurridos los hechos.

56. No obstante lo dicho, conviene recordar que el párrafo 73 del informe de fondo de la CIDH, el cual cita:

Respecto del derecho de contar con una motivación suficiente, la Corte ha indicado que “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el



derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁰. (subrayado propio)

Según la Corte Interamericana, las resoluciones de carácter administrativo disciplinario deben contener “la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que [un funcionario estatal] no permanezca en el cargo”¹¹ (subrayado propio)

Asimismo, la exigencia de un nivel adecuado de motivación es sumamente relevante ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción.¹² (subrayado propio)

57. Respecto a “contar con una motivación suficiente” y “contener la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que [un funcionario estatal] no permanezca en el cargo” y “un nivel adecuado de motivación”, el Estado se permite informar a la Corte IDH que tal como se manifestó en los escritos presentados ante la Ilustre Comisión, la resolución emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos –PDH- se fundamenta en el artículo 74 del Reglamento de la PDH.

58. Por lo expuesto, el Estado llega a la conclusión que el análisis y recomendaciones sugeridas por la CIDH no se adaptan al presente caso, y es por ello que partiendo de una premisa errónea, la conclusión a la que llega posteriormente el párr. 74 del citado informe:

¹⁰ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.118.

¹¹ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120.

¹² Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120.

74. Dichas obligaciones tienen una relación intrínseca con el principio de legalidad, pues es la motivación la que permite entender la manera en que los hechos que sustentaron el procedimiento, se adecuan o caen dentro del ámbito de la causal invocada. Sobre este punto, en el caso *De la Cruz Flores Vs. Perú*, la Corte resaltó la necesidad de que en toda decisión sancionatoria exista un vínculo entre la conducta imputada a la persona y la disposición en la cual se basa la decisión¹³

59. Como puede observarse, lo manifestado en el párrafo 74 por la CIDH ha sido sustentado en premisas incorrectas, toda vez que la resolución contó con la motivación y se fundamentó en un reglamento que era de conocimiento de la supuesta víctima, con lo cual no puede argumentarse que el Estado violó tal derecho, dado que ni se violó el principio de legalidad ni el de retroactividad.

60. Por lo anterior, el Estado hace referencia a la resolución de fecha 5 de abril del año 2000 identificada como Oficio URH 182-2000:

“CAUSAL DE DESPIDO, contenida en el artículo 74 numerales 4 y 15, que literalmente dicen: 4: “Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la Institución, de alguno de sus compañeros de labores o en perjuicio de tercero (...), 15: Cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la Institución o a la violación de normas de trabajo...”

61. De lo anterior, se evidencian claramente los motivos que tuvo el Procurador al resolver despedir a la señora Maldonado, quién estaba siendo señalada por sus hermanos, de la comisión de posibles delitos o faltas contra la propiedad en su perjuicio y por considerar que ese tipo de conductas podría dañar la imagen de la institución del Procurador de los Derechos Humanos.

¹³ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 84.

62. El primer presupuesto es invocado a partir de las reclamaciones y diferencias existentes dentro de su núcleo familiar, lo que podrían implicar perjuicios contra la propiedad en contra de terceros; y el segundo, que la imagen de la institución del Procurador de los Derechos Humanos representada a través de su representante en el departamento de El Quiché resultaba incompatible respecto a una situación como la denunciada.

63. Sobre este respecto, en el memorándum Ref. PA. No. 011-2000/sg de fecha 15 de mayo de 2000, suscrito por el Procurador Adjunto, se lee en uno de los incisos:

“d) La situación denunciada constituye una serie de actos jurídicos y litigiosos de orden familiar cuya resolución podría perjudicar seriamente la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, por la relación de la señora Maldonado Ordoñez con la Institución.”
(El resaltado es propio).

64. Se hace la observación de que la relación de la presunta víctima con la institución para la cual laboraba tendría un carácter especial. En el Manual de Puestos y Perfiles de la PDH se indica que el Auxiliar,

*“Constituye la representación del Procurador de los Derechos Humanos en el departamento, su deber es velar por el mandato constitucional del Procurador...”*¹⁴

65. Por lo que, el Estado reitera que la institución del Procurador de los Derechos Humanos representa:

*“El Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala (...).”*¹⁵

¹⁴ Anexo 23- Manual de Puestos y Perfiles. Procurador de los Derechos Humanos. Guatemala febrero 2014. Página 118

¹⁵ <http://www.pdh.org.gt/procurador>

“Tiene como funciones proteger los derechos individuales, sociales, cívicos, culturales y políticos comprendidos en el título II de la Constitución, de manera fundamental la vida, la libertad, la justicia, la paz, la dignidad y la igualdad de la persona humana, así como los definidos en tratados o convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

El Procurador y sus adjuntos pueden prevenir y solicitar a quien corresponda la suspensión y hasta la destitución de los servidores públicos o funcionarios que con su actuación material, decisión, acuerdos, resolución o providencias menoscabe, deniegue, obstaculice o de cualquier forma lesione el disfrute o ejercicio de los derechos, libertades o garantías a que se refiere el artículo que precede sin perjuicio de iniciar las acciones legales pertinentes.

También, el Procurador puede iniciar proceso en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas o privadas que violenten o atenten contra los derechos humanos.”¹⁶

66. En ese sentido, para ser Procurador de los Derechos Humanos se necesita ser una persona de **reconocida honorabilidad**, que **según su conducta** y experiencia profesional tenga una alta calidad moral, principios y valores que le otorguen autoridad moral para cumplir con la función que le ha sido encomendada.

67. Por tanto, es importante recordar que en el momento de los hechos, la presunta víctima se encontraba ejerciendo el cargo de Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos en el departamento de El Quiché, es decir, se encontraba representando al magistrado de conciencia en ese departamento. A raíz de ello, es que la decisión del Procurador no sólo se basó en un reglamento, sino que debía mantenerse reconocidamente

¹⁶ Ibid.

honorable y con una conducta que le permitiera ejercer autoridad moral en el lugar donde estaba desempeñando dicha función.

68. De igual forma, se señala que el artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala, indica que:

*“El Procurador para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley establecen, **no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.**”* (El resaltado es propio)

69. Por tanto, el Estado de Guatemala, reitera a la Honorable Corte que goza de soberanía e independencia para fundar sus propias instituciones y delegarles competencia para decidir y resolver los asuntos que les compete, por lo que solicita que las mismas sean respetadas. En ese sentido, no puede la Corte IDH entonces, cuestionar resoluciones basadas en ley y en principios relacionados a la ética y honorabilidad, y menos aún, las que provengan de las instituciones estatales creadas bajo el amparo de la Constitución.

70. Aunado a lo anterior, el Estado desea indicar que el reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el capítulo II, artículo 31¹⁷, establece:

“OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES: Son obligaciones de los trabajadores de la Institución: [...]

*g. Evitar dentro y fuera de la Institución, la comisión de actos reñidos con la Ley, la moral o las buenas costumbres que afecten el prestigio de la Institución [...]*¹⁸

71. Con fundamento en la literal anterior, el Procurador de los Derechos Humanos al momento de tomar conocimiento que la señora Maldonado tenía una denuncia por

¹⁷ Reglamento de personal de la Procuraduría de Derechos Humanos. Acuerdo Número 1-91.

¹⁸ Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Decreto 1-91. Art. 31, Pág. 9

falsificación de Escritura Pública, y teniendo en cuenta las cualidades propias del cargo que ostentaba la presunta víctima, dio por finalizada la relación laboral, con base en el reglamento de la PDH y a los principios y valores fundamentales que debe tener todo funcionario público, habiéndosele brindado por medio de la respectiva resolución, una motivación suficiente de su causal de despido.

72. En ese sentido, conviene recordar que el Procurador debe por imposición constitucional, reunir las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia¹⁹ y goza de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. Así mismo, dicha normativa regula las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos:

Artículo 273.- “Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo”.

*Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) **Ser de reconocida honorabilidad;** y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas*

¹⁹ Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

*prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
(resaltado propio)*

73. Aunado a lo anterior, la Gaceta No. 23, expediente No. 273-91, página No. 4, sentencia: 24-03-92, la Corte de Constitucionalidad en sus fallos ha expresado: "...Sobre este aspecto cabe considerar que el vocablo 'honorabilidad', que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que "el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante". Una de las manifestaciones de esa tutela se encuentra en la ley penal que tipifica los delitos contra el honor para proteger la integridad moral de la persona..."

74. Por tanto, el Estado desea llamar la atención de la Honorable Corte en el sentido de resaltar la importancia de ostentar el cargo de representación del Procurador de los Derechos Humanos; ya que sus conductas deben estar dirigidas al actuar honorable, con valores y principios apegados a la honestidad.

75. Por otro lado, es importante manifestar que en el escrito de denuncia presentada por los hermanos de la presunta víctima al señor Procurador, éstos le solicitaron aplicar una sanción moral a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez y aplicar una sanción igual para su hijo Alexander Toro Maldonado, quien en ese momento también se encontraba laborando para dicha institución como Investigador de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el departamento de Huehuetenango.

76. La denuncia de fecha 21 de febrero de 2000, dirigida al Procurador de los Derechos Humanos, suscrita por los cuatro hermanos de la presunta víctima indica:



*“**Quinto:** En vista de lo anterior, de la manera más atenta, solicitamos se tomen las medidas drásticas necesarias para hacer una sanción moral en el caso de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez quien representando la Procuraduría de los Derechos Humanos, ha violado los mínimos derechos de sus propios hermanos y su madre, llevándonos a esta lamentable situación que también se amplía a los demás círculos familiares.*

*Lo anterior constituye un desprestigio completo para la institución bajo su digno cargo, ya que la persona que usted seleccionara para su representante en El Quiché no es digna de dicho puesto ya que es un **violador de derechos humanos a la vida, a la salud y derechos socio-económicos** y por consiguiente, no debe estar como representante de la entidad estandarte de los mismos en el país.*

***Sexto:** Dado que el señor Alexander Toro Maldonado también labora en la institución a su digno cargo, y siendo el mencionado, hijo de la Sra. Olga Yolanda, y en vista de las acciones intimidatorias, abuso y prepotencia que ha proferido contra varios de los suscritos, también solicitamos una sanción igual para él y desde ya lo hacemos responsable de cualquier atentado contra nuestra integridad personal y de nuestras familias.”*

77. En base a lo requerido, el Estado de Guatemala manifiesta que el Procurador le dio un tratamiento diferente, pues la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez fue destituida, mientras que su hijo, quien laboraba en un puesto de menor responsabilidad continuó laborando para la institución pese a la denuncia de que supuestamente ejercía acciones intimidatorias, abuso y prepotencia contra varios de los denunciantes.

78. La señora Maldonado al presentar su escrito al Procurador, para desvirtuar la causal de despido que se le notificó, y se declarase improcedente, se evidenció que la presunta víctima vivía confrontada con su familia por una herencia, por lo que no se consideró que fueran pruebas de descargo, sino que los documentos que acompañó al escrito, evidenciaron

una dinámica familiar problemática (cuestión que consta en el expediente entregados por la presunta víctima a la Comisión).

79. A continuación se citan algunos textos contenidos en el expediente con el fin de reflejar cómo eran las relaciones entre la presunta víctima y sus hermanos. Además no debe obviarse que la presunta víctima se encontraba ejerciendo un interinato de solo **cuatro meses**, de los cuáles ya había cumplido tres:

“TERCERO: Finalmente manifiesta el requirente que como las reacciones de su hijo José Roberto Maldonado Ordoñez, en algunas ocasiones han sido funestas dentro de su hogar, ha conversado con sus hijas al respecto y ellas le han manifestado que ya no están dispuestas a seguir soportando los modales bruscos, palabras groseras y vulgares que les ha proferido en varias oportunidades, razón por la cuál cree que este es el límite, por lo que por medio de la presente acta notarial quiere dejar constancia de que es su deseo que estas situaciones molestas que se han dado en su hogar entre su hijo José Roberto Maldonado Ordoñez y sus hermanas, no se repitan, pues le afectan directamente su salud.” (padre de la presunta víctima)²⁰

“Cuando estaba en vida nuestro padre, por las razones que solamente a él le correspondía, dejó que ustedes con Mary Luz vivieran en la casa de habitación ubicada en 9ª. Av. 2-09 zona 1 de esta ciudad. Sin haber consultado con nosotros, como era lo más indicado ya que somos legítimos herederos, ustedes se apoderaron de dicha residencia al extremo de limitarnos el acceso a la misma, no solamente al círculo familiar inmediato sino también al resto de la familia.” (hermano de la presunta víctima)²¹

“C) En lo que respecta al punto cuarto; Señor Procurador; ellos no me pueden exigir o ponerme prohibiciones, ni obligarme a hacer o no hacer una acción o ejercer un derecho

²⁰ Anexo 24- Acta Notarial de fecha 24 de junio de 1991 faccionada a requerimiento del señor Damaso Guadalupe Maldonado Narvaez, padre de la presunta víctima

²¹ Anexo 25- Carta dirigida a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez por el señor Oscar A. Maldonado Ordoñez, de fecha 28 de febrero de 2000.

que legalmente me corresponde, ya que la vía correspondiente sería INICIAR EL INTESTADO DE LA MORTUAL DE MI PADRE: DAMASO GUADALUPE MALDONADO NARVAEZ; y no querer venirme a intimidar, al quejarse con tan digna autoridad,” (presunta víctima) ²²

“Atentamente comparezco a hacer la siguiente DENUNCIA: desde hace aproximadamente dos meses he sido víctima de amenazas en forma personal y por la vía telefónica, amenazas de muerte y COACCIONES en contra de mi integridad personal, las mismas han sido proferidas en mi contra por los señores MARCO TULIO, JOEL ENRIQUE, JOSE ROBERTO Y OSCAR ARMANDO todos de apellidos MALDONADO ORDOÑEZ,” (hermana de la presunta víctima) ²³

“Señor Juez Segundo de Paz. Municipio y Departamento de Quetzaltenango. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez... Respetuosamente comparezco a denunciar VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ejercida por mis hermanos Joel Enrique, José Roberto, Oscar Armando y Marco Tulio de apellidos Maldonado Ordóñez, contra mi persona,...” (presunta víctima) ²⁴

80. Con lo expuesto se concluye, que la motivación del Procurador en su resolución, no se basó únicamente en el artículo 74, numerales 4 y 15 del Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, sino dicha resolución constituía además una sanción moral, la cual había sido solicitada por varios miembros de la familia de la presunta víctima. Era difícil mantener a la presunta víctima en el papel de representante de esa institución debido a la responsabilidad que implica la figura del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala.

²² Anexo 26- Memorial de fecha 5 de abril del año dos mil, presentado por la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez al Procurador de los Derechos Humanos.

²³ Anexo 27- Denuncia que presentó la señora Mary Luz Maldonado Ordóñez, al Ministerio Público de Quetzaltenango el 25 de abril del año 2000.

²⁴ Anexo 28- Memorial de denuncia presentado por la señora Olga Yolanda Maldonado ante el Juez Segundo de Paz de Quetzaltenango el 27 de marzo del año 2000.

81. De esa cuenta, el Procurador consideró procedente destituir a la presunta víctima por:
- Tener que resolver diferencias en distintas vías judiciales (penal y civil) con cuatro hermanos.
 - Que ella estaba realizando un interinato de 4 meses, de los cuales únicamente faltaba 1.
 - Que, dicho interinato era ejercido en sustitución de la Licenciada Odilia Del Carmen Pérez Medrano.

82. La Corte no puede entonces, pretender atribuirle responsabilidad al Estado de Guatemala por la presunta violación del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado rechaza la imputación que la Comisión le hace, ya que el derecho contenido en el artículo 9 no ha sido reclamado por la presunta víctima en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, ni la Comisión se pronunció al respecto a lo largo del trámite de admisibilidad, por tanto impidiéndole al Estado que conociera y se pronunciara sobre los argumentos de la supuesta violación que ante esta Honorable Corte se le han imputado. Esto último, como se ha mencionado en ocasiones anteriores por parte del Estado, **viola los principios de igualdad de armas, defensa e igualdad procesal**. En mérito de lo anterior si la Comisión consideraba que el Estado trasgredió el principio de legalidad y de retroactividad, tendría que haberlo decidido en la fase de admisibilidad.

83. Por todos los argumentos vertidos en los párrafos ut supra, el Estado requiere a la Honorable Corte IDH que declare que éste carece de responsabilidad internacional en relación con la imputación que le profiere la CIDH respecto al artículo 9 de la CADH en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

IV. Artículo 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y Artículo 25 (Protección Judicial) en relación con el Artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)

84. El Estado de Guatemala formula sus alegatos finales en el sentido de carecer de responsabilidad internacional respecto a las alegadas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En ese sentido, confirma la postura planteada en la contestación de la demanda, toda vez que se ha probado el cumplimiento, garantía y respeto a las obligaciones contraídas a partir de la Convención Americana, partiendo del procedimiento que derivó en el despido de la presunta víctima. Así mismo, porque se ha señalado que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existieron las garantías judiciales y la protección judicial que en este caso pudo acceder la presunta víctima, concluyendo que la afectación reclamada en el ámbito judicial surgió a raíz que la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez no empleo de forma debida los recursos internos a su disposición.

85. En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado por la Ilustre Comisión en el Informe de Fondo, dicho órgano pretendió analizar la presunta violación al inciso 2 del artículo 8 de la Convención, señalando que la presunta víctima no tuvo la oportunidad de conocer las bases de la acusación que dio origen a la iniciación del procedimiento administrativo de despido en su contra y consecuentemente poder ejercer su derecho a la defensa.

86. Al respecto el Estado recuerda que el artículo 76 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos vigente al momento de los hechos, contemplaba el procedimiento de despido, el cual iniciaba con la notificación escrita de la causal de despido que fuese imputada, seguido del derecho a ser oído por escrito dentro de los tres días hábiles para que aporte las pruebas de descargo que se considerasen convenientes por el trabajador.

87. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado reitera que no existió violación al derecho a conocer la base de la acusación, ni al derecho a la defensa en el proceso administrativo de despido seguido en contra de la presunta víctima, toda vez que consta dentro del propio apartado de hechos probados del Informe de fondo emitido por la Comisión en el presente caso, que el día 5 de abril del año 2000, la señora Maldonado Ordóñez fue notificada por escrito de la causal de despido que se le imputaba²⁵, de conformidad con el artículo 76 a. del citado reglamento de personal. Lo anterior comprueba que en ningún momento se transgredió el derecho de la presunta víctima a conocer las bases que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que derivó en su despido.

88. En el mismo sentido, respecto del derecho a la defensa supuestamente conculcado dentro del referido procedimiento, la Comisión Interamericana reconoció que la señora Maldonado Ordóñez a partir de la notificación de la causal de despido que se le imputó en aquel momento y de conformidad al inciso b del artículo 76 del Reglamento de Personal, esta pudo ejercer su derecho de defensa, presentando para tal efecto, el respectivo escrito en el que pudo acompañar sus pruebas de descargo²⁶.

89. Sobre este particular, el Estado resalta que al corrérsele audiencia a la señora Olga Yolanda Maldonado en el momento oportuno a efecto de poder pronunciarse dentro del referido procedimiento y presentar sus pruebas de descargo, se materializó el cumplimiento al derecho de defensa de la señora Maldonado, lo cual debe ser apreciado con plena independencia de la resolución (Acuerdo de destitución).

90. Ahora bien, sobre la supuesta violación al derecho a una motivación suficiente de la resolución que dispuso la destitución de la señora Maldonado, analizado por la Comisión con base en lo resuelto por la Corte Europea sobre *“la necesidad de que en procedimientos de despido se realice un “análisis detallado y minucioso” de la conducta imputada para su*

²⁵ Ver Párrafo 35 Informe de Fondo 42/14 Caso 12.453 Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.

²⁶ Ver Párrafo 36 Informe de Fondo 42/14 Caso 12.453 Olga Yolanda Maldonado Ordoñez

destitución” citado en el párrafo 83 del informe de fondo, el Estado señala que la resolución de despido emitida por el Procurador de los Derechos Humanos, en ningún momento estableció la culpabilidad de la señora Maldonado respecto de los ilícitos que se denunciaron en su contra, sino que la misma fue resuelta considerando el equilibrio y resguardo de la institucionalidad que representaba.

91. Es indispensable que la Honorable Corte entre a valorar la honorabilidad de la institución del Procurador de Derechos Humanos que por su naturaleza debe prevalecer, y dado que la presunta víctima asumía su representación en el departamento del Quiché, este consideró necesario resguardar. En ese sentido, el Estado reitera que al no estar de acuerdo la presunta víctima con la motivación de la resolución del Procurador, esta debió haber acudido al recurso ordinario idóneo, como se ha insistido a lo largo del presente proceso.

92. El Estado considera que independientemente del sentido de las resoluciones de despido emitidas dentro de cualquier procedimiento administrativo en casos en que un empleado público se considere violentado en sus derechos laborales, este puede de conformidad con la normativa procesal laboral discutir y eventualmente restablecer los derechos que se presumen afectados, a través del derecho de acceso a la justicia pero por las vías idóneas y adecuadas, y la facultad de las autoridades judiciales de conocer, juzgar y resolver las reclamaciones en esta materia.

93. Es importante recordar que, la Comisión ha establecido lo siguiente:

“... el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos

internos eficaces, pues **podría ocurrir -por ejemplo- que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado**²⁷. (resaltado propio).

94. Lo anterior es precisamente lo que como se ha señalado originó la afectación judicial que se reclama dentro del caso en cuestión, pues lejos de sufrir una violación a los derechos contenidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención, lo que aconteció realmente fue el mal uso de los recursos ordinarios existentes dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco por parte de la presunta víctima, ya que como se ha demostrado ésta inobservó la normativa procesal laboral contenida en el Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, la cual es de aplicación general en todos los casos de controversias que se derivan de relaciones laborales entre patronos y trabajadores.

95. En ese sentido, se puede afirmar que dentro de los antecedentes obrantes ante esta Honorable Corte no consta que la presunta víctima haya acudido al fuero de los Juzgados de Primera Instancia Laboral a través de la correspondiente demanda ordinaria y así establecer la injusticia de su despido.

96. Así mismo, ha quedado demostrado dentro del presente proceso que derivado de la no admisión del recurso de apelación presentado ante la Sala Segunda de Trabajo, la presunta víctima tuvo la oportunidad de impugnar mediante la garantía constitucional idónea y eficaz, la aplicación de las normas que pretendió reprochar mediante inconstitucionalidad en caso concreto, es decir ante tal circunstancia, esta en todo caso debió promover Acción Constitucional de Amparo y no la inconstitucionalidad intentada por no ser el recurso idóneo.

97. El Estado guatemalteco en distintas oportunidades ha señalado que la acción de Amparo es una garantía de carácter constitucional cuyo objeto es proteger a las personas

²⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 27/93, Caso 11.092, Canadá, adoptado el 6 de octubre de 1993, en **Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993**, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1994, p. 61, párrafo 28.

(individuales o jurídicas) para la preservación o restauración de los derechos individuales que se encuentren amenazados o violados por actos, decisiones o resoluciones de autoridad e incluso de personas jurídicas privadas. De tal cuenta, dicha acción constitucional resulta el recurso idóneo y eficaz tendiente a subsanar y restablecer los derechos que la constitución garantiza o restablecer los mismos cuando la violación ya hubiere ocurrido, siendo por tanto, la acción que en todo caso debió promover la señora Maldonado Ordoñez derivado de la no admisión del recurso de Apelación por la Sala Segunda de trabajo al considerar vulnerado su derecho constitucional de acceso a la justicia.

98. No obstante las anteriores omisiones, tanto los representantes como la Comisión pretenden atribuirle responsabilidad internacional al Estado de Guatemala por presuntas violaciones a derechos humanos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, sin embargo, consta en antecedentes que la señora Maldonado presentó una serie de acciones inadecuadas y fue a consecuencia de ello que estas fueron resueltas desfavorablemente por no ser los recursos idóneos para que ella cuestionara lo relativo a su supuesto despido injustificado.

99. En ese sentido, en el Caso Castillo Petruzzi y Otros, párrafos 218-221, se resolvió:
“Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia (...) Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más”

100. Tomando en cuenta la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, el Estado reitera su postura en el sentido que la solicitud de despido injustificado, como la pretensión de pago de

indemnización por el tiempo prestado debieron solicitarse a través de la vía ordinaria laboral por ser la vía idónea.

101. Como se ha comprobado a lo largo del presente proceso, las acciones emprendidas por la señora Maldonado Ordóñez carecían de sustento, de relación cronológica, lógica y teleológica entre sí, y esto es necesario para la validez de todo proceso según lo resuelto por la Honorable Corte. En consecuencia, la invalidez de cada uno de los actos jurídicos que realizó la presunta víctima, influyó sobre el resultado del conjunto de acciones emprendidas, impidiéndole entonces obtener la solución de la controversia por medio de una sentencia emitida a través del procedimiento idóneo.

102. No debe atribuírsele responsabilidad internacional al Estado por la negligencia e impericia de terceros pues debe tenerse en cuenta que la señora Olga Yolanda Maldonado puede deducir responsabilidad individual en contra de quien o quienes la asistieron y asesoraron jurídicamente en la época de su despido.

103. En el presente caso tanto la CIDH, como los representantes, han hecho referencia de las acciones promovidas por la presunta víctima, pretendiendo hacer ver a la Honorable Corte que estas fueron los medios legales donde se debieron conocer y resolver sus pretensiones; sin embargo, el Estado ha comprobado que las vías legales empleadas por la presunta víctima no fueron las pertinentes y adecuadas. Además, se ha demostrado la existencia y disponibilidad de los recursos que la peticionaria debió promover para resolver la situación de forma procedente y efectiva.

104. Por tanto, ha quedado probado que la CIDH y los representantes formularon sus argumentos en el presente proceso teniendo como base la mera presentación de acciones para obtener los resultados que la presunta víctima pretendía, sin embargo, se ha evidenciado que no fueron los mecanismos idóneos ni adecuados. En ese sentido e independientemente

del uso inadecuado de los recursos internos se ha comprobado que la resolución de los mismos fueron emitidas de conformidad con la ley y en el sentido que correspondían.

105. El Estado fortalece sus alegatos reiterando que no trasgredió los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de la señora Maldonado no sólo por no haber utilizados los recursos idóneos y preestablecidos, sino también por las cuestiones siguientes:

- Era de su conocimiento que el nombramiento como Auxiliar Departamental del Procurador en el área de El Quiché, era temporal y ya había entregado el cargo de educadora que ocupaba anteriormente.
- Olga Yolanda Maldonado presentó su renuncia de carácter “irrevocable” y al ser notificada de la destitución, pretendió dejarla sin efecto por medio de un escrito de desistimiento.
- A pesar que en el Reglamento existía una alternativa, la licencia con goce de salario, la señora Maldonado renunció por motivo de enfermedad y en ningún momento solicitó tal medida.

106. El Estado de Guatemala sostiene que el puesto que ocupaba la señora Olga Yolanda Maldonado hasta antes de su despido representaba al Procurador de los Derechos Humanos en el departamento del Quiché. En ese sentido, la causa de su destitución fue considerada fundamentalmente por el hecho de la denuncia en su contra presentada por sus propios familiares, mediante la cual se acompañaron documentos que reflejaban una conducta que desacreditaba la institución de la Procuraduría de los Derechos Humanos como al mismo Procurador por la razón del cargo desempeñado por la presunta víctima.

107. En relación con los recursos presentados por la presunta víctima y la respuesta que se otorgó a los mismos, el Estado pudo probar que independientemente de los recursos que

presentó, y que la Comisión tenga por probada su presentación, no tienen validez en el ordenamiento interno en virtud que, las gestiones que ésta emprendió para recuperar un puesto que ocupaba interinamente, no se hicieron de conformidad con los procedimientos adecuados y regulados para el efecto, impidiendo así, que ella pueda probar que agotó los recursos internos.

108. El Estado continúa manifestando que no es responsable de las alegadas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención en el presente caso, debido que de la argumentación de los representantes y la CIDH gira en torno a la inexistencia o ineffectividad de recursos internos. No obstante, el Estado ha logrado probar que los recursos sí existen, y que la presunta víctima no interpuso los recursos adecuados, y por más que ella considere que se vio perjudicada por la decisión del PDH, estaba obligada a seguir los procedimientos establecidos en la legislación para hacer su reclamación.

109. El Estado expuso en la contestación de la demanda que el Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, regula con toda claridad que previo a la interposición de cualquier otro recurso, cuando una persona no está de acuerdo con alguna disposición, debe pronunciarse por escrito y presentar pruebas que puedan revertir la decisión, luego si no se resuelve, presentar un recurso de revisión, y por último, presentar una apelación en las Salas de Trabajo y Previsión Social. Quedando probado así, que el recurso sencillo, rápido, idóneo y efectivo sí existe, sin embargo, no lo utilizó adecuadamente, y la Comisión ignoró su existencia a lo largo del procedimiento de admisibilidad y sobre el fondo de este asunto.

110. Continúa manifestando el Estado que aplicar la legislación interna y hacer uso de los recursos internos idóneos y adecuados no es opcional, sino que su agotamiento es obligatorio para poder utilizar supletoriamente el Sistema Interamericano. En ese sentido, tomando en cuenta que en el escrito de contestación de la demanda se enumeraron las acciones legales y recursos adecuados que la señora Maldonado debió plantear, el Estado recuerda que:

[REDACTED]

“[...]Dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas, la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención”²⁸

111. Se recuerda la anterior jurisprudencia en virtud que se presentó un caso para conocimiento de la Corte, **sin que se hubieran agotado los recursos internos y con conocimiento de que no se utilizaron los recursos internos adecuados**, además, no se valoró en su momento lo planteado por el Estado.

112. En relación con lo anterior, el Estado considera que habría sido oportuno que si para la Comisión algún aspecto no era completamente comprensible ésta posee la facultad de solicitar una ampliación o que se precise. No obstante, durante este proceso ante la Corte IDH, el Estado tuvo la oportunidad de establecer cuáles eran los recursos adecuados e idóneos, quedando ante el Alto Tribunal, demostrado que en la legislación guatemalteca sí existe un recurso sencillo, rápido y efectivo que permite proteger la situación jurídica y provee lo necesario para remediarla, si fuera el caso. Además, se probó que existe tanto en el Reglamento de Personal del Procurador de Derechos Humanos, como en la vía ordinaria la segunda instancia para apelar las resoluciones a las que alguna persona pudiera oponerse.

113. El Estado concluye que si bien los órganos del sistema interamericano de derechos humanos no funcionan como una instancia de apelación o revisión de sentencias dictadas en procesos internos, en un caso como este, en que se cuestiona lo actuado por las instituciones nacionales, su función es determinar la compatibilidad de las actuaciones realizadas durante el proceso, con la Convención Americana. Es por ello que independientemente que ya se ha indicado cuáles eran los recursos que la señora Maldonado Ordóñez debió interponer,

²⁸ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 58.

recuerda que según la Corte IDH, un recurso “*puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados o no se aplica imparcialmente*”²⁹ situaciones que en el presente caso no se dan, ya que se ha comprobado que surge este caso como consecuencia que la presunta víctima no acudió oportunamente al procedimiento apropiado.

V. ALEGATOS EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

114. El Estado reitera lo manifestado en el escrito de contestación de demanda respecto a las medidas de reparación que se pretenden. En ese sentido, en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas la señora Maldonado y sus representantes formularon el requerimiento de las siguientes medidas de reparación:

- a) Indemnización compensatoria: La peticionaria requiere que el Estado le retribuya económicamente por el supuesto despido injustificado los siguientes rubros: Salarios dejados de percibir uno por cada mes, desde el despido injustificado e ilegal hasta el momento en que quede firme el fallo de la Corte (17 de mayo 2000 al 17 de marzo 2015);
- b) Aguinaldos uno por cada año; bonificaciones incentivo uno por cada año; Vacaciones una por cada año; Bonos especiales que gocen los trabajadores de la PDH;
- c) Gastos de litigio tanto dentro del país, como en la ciudad de Washington D.C y los que se ocasionen en Costa Rica;
- d) Daños y perjuicios por todo el tiempo que ha transcurrido el trámite del proceso;

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.

- e) Compensación económica por los daños morales ocasionados por el despido y los cargos que dieron origen al mismo;
- f) Honorarios Profesionales a los abogados asesores del caso.

115. El Estado de Guatemala manifiesta su rechazo y total oposición a las pretensiones formuladas por la reclamante en el ESAP, toda vez que: en primer lugar, sí existieron causales justas para la destitución de la presunta víctima las cuales se encontraban en el Reglamento del Personal del Procurador de los Derechos Humanos, normativa aplicable en el momento de los hechos al presente caso. En segundo lugar, en el momento de la destitución la señora Maldonado Ordóñez estaba desempeñando el cargo interino de Auxiliar del Procurador de los Derechos Humanos en el departamento de El Quiché, el cuál fue designado para el período que correspondía del 16 de febrero de 2000 al 30 de junio de 2000.

116. Adicionalmente, el Estado desea hacer ver a los Honorables Jueces que la solicitud formulada por los representantes de indemnizar a la presunta víctima a partir del año 2000 hasta una declaración a su favor no correspondía tampoco a nivel interno, ya que ésta a partir de su supuesto despido injustificado únicamente le asistía el derecho a reclamar su indemnización en caso de declararse con lugar su reclamación, tal y como lo regula la normativa constitucional en el artículo 110:

Artículo 110. Indemnización. “Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de 10 meses de salario.” (resaltado es propio)

117. En mérito de lo anterior, cabe señalar que en caso que la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez hubiese hecho valer su derecho a demandar su supuesto despido injustificado por la vía idónea, y eventualmente hubiese obtenido la declaración judicial a su

favor, la indemnización pretendida por ésta debió haberse computado de acuerdo al tiempo de servicios que efectivamente prestó en la PDH, tal y como lo establece el ya citado artículo 110 de la Constitución Política de la República de Guatemala; siendo ilegítimo entonces que ésta pretenda obtener una indemnización con efectos de salarios caídos, porque en ningún momento le asistió, ni le ha asistido el derecho a reclamar su reinstalación de acuerdo a los argumentos oportunamente presentados por el Estado a lo largo del presente proceso.

118. Partiendo de lo anteriormente expuesto por el Estado respecto al pago de Aguinaldos uno por cada año; bonificaciones incentivo uno por cada año; Vacaciones una por cada año; y bonos especiales que gozan los trabajadores de la PDH hasta el momento que este Órgano Internacional emita una sentencia en contra del Estado, de la misma forma resulta inaceptable la pretensión formulada por la presunta víctima, ya que como se ha reiterado en el transcurso de este proceso, ésta en ningún momento le asistía el derecho a reclamar su reinstalación con todos los derechos que ello implica.

119. Es sumamente importante que se tome en cuenta que al momento de terminar la relación laboral entre la señora Maldonado Ordóñez y la PDH se hizo efectivo el pago de las prestaciones laborales a que hacen referencia los representantes (prestaciones laborales), dicho pago fue realizado, aceptado y firmado de conformidad por la presunta víctima según consta en el finiquito laboral respectivo que se adjuntó como anexo 8 del escrito de contestación de demanda.

120. La parte reclamante de igual forma requiere el pago de gastos de litigio tanto dentro del país, como en la ciudad de Washington y los que se ocasionen en Costa Rica; daños y perjuicios por todo el tiempo que ha transcurrido el trámite del proceso; Compensación económica por los daños morales ocasionados por el despido y los cargos que dieron origen al mismo; Honorarios Profesionales a los abogados asesores del caso.

121. El Estado de Guatemala se opone rotundamente a dicha pretensión, debido a que todos los gastos incurridos en el litigio interno e internacional son producto de la indebida dirección y procuración del caso en el ámbito doméstico, situación que no debe imputársele al Estado.

122. En cuanto a las garantías de satisfacción y no repetición, la presunta víctima y sus representantes requiere:

- a) Acto público de reconocimiento de responsabilidad de los hechos y garantizando la no repetición de los daños causados a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, por parte del señor Procurador de los Derechos Humanos, con la presencia obligada de la Oficina Nacional de Servicio Civil y las Salas de Apelaciones Laborales;
- b) Promulgación de la ley que establezca el derecho de apelación a la decisión de despido por parte del Procurador de los Derechos Humanos ante una instancia administrativa y/o judicial, conforme determine el propio Estado;
- c) Instauración de un observatorio del debido proceso y la tutela judicial efectiva en materia laboral a cargo de la Defensoría del debido proceso, de la PDH;
- d) La eliminación del récord laboral dentro de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos del procedimiento de destitución llevado en contra de la víctima Olga Yolanda Maldonado Ordóñez;
- e) Publicación de la parte conducente de la sentencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Diario Oficial de la República de Guatemala, Diario de Centro América.

123. Respecto a las medidas de reparación descritas en el párrafo anterior, el Estado reitera la improcedencia de las mismas con base a los argumentos, pruebas presentadas y alegatos formulados a lo largo del presente proceso. El atribuirle responsabilidad internacional Estado en un proceso donde se evidencia de la negligencia de la presunta víctima, sentaría un antecedente negativo respecto a las resoluciones que emite la Corte IDH.

VI. CONCLUSIONES

124. Con base en los elementos de hecho y derecho consignados tanto en el Escrito de Contestación de Demanda como en el presente Escrito de Alegatos Finales, el Estado concluye que:

- a) Que le fue garantizado el derecho de defensa desde el momento en que fue citada y oída en el momento oportuno para presentar pruebas de descargo a su favor y desvanecer los supuestos ilícitos que se le imputaban.
- b) Que la decisión de destituir a la señora Maldonado emitida por el Procurador de los Derechos Humanos fue motivada por resguardar la honorabilidad de la institución, situación que estaba regulada en la normativa que la regía.
- c) En el momento que la Sra. Olga Yolanda Maldonado consideró que su despido fue sin justa causa, debió promover un juicio ordinario laboral ante los juzgados de primera instancia laboral a efecto de probar la injusticia de su despido y obtener la indemnización correspondiente de conformidad con la normativa laboral guatemalteca.
- d) Que la destitución de la señora Maldonado no fue motivada por el ilícito que fuere acusada por sus hermanos, tal y como lo aclaró la PDH en su momento.
- e) Que a la Señora Maldonado Ordóñez se le respetó las garantías del debido proceso y contó con los recursos idóneos y efectivos, existentes en el ordenamiento interno.
- f) Que derivado de la no admisión del recurso de apelación presentado por la presunta víctima ante la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, ésta

debió promover acción constitucional de amparo por la supuesta violación del derecho de acceso a la justicia y al trabajo.

- g) Que la señora Maldonado Ordóñez, de forma voluntaria, consentida y a su entera satisfacción recibió el pago de sus prestaciones laborales, emitiendo el finiquito total a favor de la PDH y comprometiéndose a no repetir contra ésta tanto a nivel interno como internacional.
- h) Que la pretensión de reinstalación presentada por la Sra. Maldonado Ordoñez en el ámbito interno resultaba errónea en virtud que la misma únicamente procede en casos específicos y expresamente regulados por la ley.
- i) Que en los casos que se declare la injusticia de un despido, la única consecuencia es el pago indemnizatorio en razón del tiempo de los servicios continuos prestados por el trabajador, el cual en Guatemala no puede exceder los diez salarios, por normativa Constitucional.
- j) Que el Estado de Guatemala no violó el derecho humano consagrado en el artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.
- k) Que el Estado de Guatemala no violó el derecho humano consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, referente al Principio de Legalidad y de Retroactividad de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.
- l) Que el Estado de Guatemala considera que la conclusión efectuada por la CIDH respecto a que el Estado es responsable por la violación al principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9) vulneró el derecho de defensa al Estado.



- m) Que el Estado en todo momento respete el derecho humano de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez, en el sentido de llevarle un proceso de averiguación por los señalamientos que estaba siendo objeto.

VII. PETICIONES

125. El Estado de Guatemala respetuosamente formula el siguiente petitorio a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) Que se admita el presente escrito y se agregue a sus antecedentes.
- b) Que el Alto Tribunal Interamericano tenga a bien analizar los argumentos de hecho y de derecho formulados por el Estado de Guatemala y declare su procedencia.
- c) Que se tenga por presentado el presente escrito en **sentido negativo** respecto a las supuestas violaciones presentadas por las presuntas víctimas y la CIDH.
- d) Que la Honorable Corte IDH exprese que el Estado de Guatemala no violó ningún derecho contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordoñez.
- e) Que la Honorable Corte IDH declare que el Estado de Guatemala en ningún momento incurrió en responsabilidad internacional alguna en el caso objeto del presente litigio.
- f) Que los Honorables Jueces tengan por probado:
 - Que la señora Maldonado Ordoñez no agotó los recursos existentes en la jurisdicción interna;
 - Que el momento procesal oportuno para formular la reclamación por las controversias de carácter laboral prescribió;
 - Que la señora Maldonado Ordoñez formuló su reclamación de manera errónea, producto del mal asesoramiento que obtuvo;

- Que en la normativa interna existió y existe el procedimiento adecuado, sencillo, eficaz e idóneo para formular la reclamación de la presunta víctima en materia laboral.
- g) Que el Alto Tribunal declare que el Estado no es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículo 8 (garantías judiciales); 9 (principio de legalidad y retroactividad); y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH que se le pretenden atribuir en perjuicio de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

Atentamente,



Steffany Rebeca Vásquez Barillas
Agente Alterna del Estado de Guatemala
Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo
en Materia de Derechos Humanos
-COPREDEH-

